

**CONTENIDO**

|   |           |
|---|-----------|
|   | Pág<br>N° |
| <b>PODER LEGISLATIVO</b>                    |           |
| Leyes .....                                 | 2         |
| <b>PODER EJECUTIVO</b>                      |           |
| Decretos.....                               | 2         |
| Acuerdos.....                               | 8         |
| Resoluciones .....                          | 8         |
| <b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....              | 9         |
| <b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>       |           |
| Edictos.....                                | 17        |
| <b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b> .....    |           |
| <b>REMATES</b> .....                        | 30        |
| <b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> ..... | 30        |
| <b>REGÍMEN MUNICIPAL</b> .....              | 31        |
| <b>AVISOS</b> .....                         | 31        |
| <b>NOTIFICACIONES</b> .....                 | 37        |

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 31431-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículo 27 de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, Ley N° 8341 o Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2003 del 9 de diciembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 30906-H del 12 de diciembre de 2002.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 45° de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30906-H, publicado en el Alcance N° 94 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo precitado, autoriza para que, mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa o subprograma.

4°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante oficios N° 20034655 del 19 de setiembre del 2003, N° 032205 del 6 de octubre del 2003, N° 2003595 del 8 de octubre del 2003, N° DDM-OFFIC-3504-2003 del 8 de octubre del 2003 y N° 0304412 del 10 de octubre del 2003, solicitó la confección de este Decreto, el cual cumple en todos sus extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

5°—Que las modificaciones presupuestarias incluidas en el presente decreto, no afectan la programación presupuestaria contenida en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003.

6°—Que se hace necesario realizar los ajustes presupuestarios contenidos en el presente decreto ejecutivo, con la finalidad de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pueda cumplir oportunamente con las metas y objetivos propuestos. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8341 de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2003, publicada en el Alcance N° 93 a *La Gaceta* N° 251 del 30 de diciembre del 2002, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TÍTULO: 112

**Ministerio de Obras Públicas y Transportes**

PROGRAMA: 326-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 112-326-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

| G-O | FF | C-E | CF | I-P | Concepto  | Monto en ₡  |
|-----|----|-----|----|-----|---|-------------|
| 0   |    |     |    |     | SERVICIOS PERSONALES  | 65.379.555  |
| 000 | 01 | 111 | 10 |     | SUELDOS PARA CARGOS FIJOS   | 48.050.000  |
| 030 | 01 | 111 | 10 |     | SUELDO ADICIONAL  | 4.650.555   |
| 031 | 01 | 111 | 10 |     | SALARIO ESCOLAR   | 12.679.000  |
| 1   |    |     |    |     | SERVICIOS NO PERSONALES   | 106.735.327 |
| 114 | 01 | 112 | 10 |     | IMPRESIÓN, ENCUADERN. Y OTROS   | 2.800.194   |
| 122 | 01 | 112 | 10 |     | TELECOMUNICACIONES  | 1.920.000   |
| 124 | 01 | 112 | 10 |     | SERVICIO DE CORREOS   | 638.070     |
| 144 | 01 | 112 | 10 |     | TRANSPORTES DENTRO DEL PAÍS   | 268.897     |
| 172 | 01 | 112 | 10 |     | MANTEN. Y REPAR. MOBIL. Y EQ. OF.   | 84.108.107  |
| 182 | 01 | 112 | 10 |     | MANTEN. Y REPAR. DE EDIFICIOS (INCLUYE ₡ 10.000.000 PARA REMODELACIONES EN LAS OFICINAS DEL DESPACHO DEL MINISTRO, ₡ 34.000.000 PARA MANTENIMIENTO DE LAS BODEGAS DE COMBUSTIBLE Y ₡ 9.000.000 PARA CONTINUAR CON MEJORAS DE LA DIRECCIÓN OFICIALÍA PRESUPUESTAL) | 17.000.059  |

El Alcance N° 51-A a la Gaceta N° 215 circuló el viernes 7 de noviembre del 2003 y contiene decretos y acuerdos del Poder Ejecutivo, edictos y avisos del Tribunal Supremo de Elecciones, Contratación Administrativa, Régimen Municipal y Avisos.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

N° 8394

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DÍA NACIONAL DEL SABANERO**

Artículo 1°—Declárese el 10 de noviembre de cada año “Día Nacional del Sabanero”, como un reconocimiento al personaje que modeló el ser guanacasteco.

Artículo 2°—El Ministerio de Educación Pública podrá incluir en el calendario escolar y en los programas de estudio de primer y segundo ciclos, la fecha antes indicada, con el fin de que en todos los centros educativos del país se celebre el Día Nacional del Sabanero.

Artículo 3°—Las Municipalidades de la provincia de Guanacaste podrán destinar fondos a fin de celebrar la fecha señalada en el artículo 1 de esta Ley; para esto necesitarán la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°—Se autoriza al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, así como a los demás ministerios, instituciones y empresas públicas para destinar recursos o efectuar donaciones a las Municipalidades de la provincia de Guanacaste, con el objeto de celebrar y divulgar la fiesta nacional referida en esta ley.

Artículo 5°—Las Comisiones de Cultura de las Municipalidades de la provincia de Guanacaste serán las encargadas de coordinar la celebración oficial del Día del Sabanero en su respectivo cantón, debiendo presentar al consejo municipal, dentro de los noventa días posteriores a su celebración, un informe contable de lo recibido y utilizado en la realización de la citada festividad.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día veintidós de octubre de dos mil tres.

José Francisco Salas Ramos, Presidente.—Carmen Gamboa Herrera, Secretaria

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de octubre del dos mil tres.—Mario Redondo Poveda, Presidente.—Gloria Valerín Rodríguez, Primera Secretaria.—Francisco Sanchún Morán, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil tres.

*Ejecútese y publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González y el Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 27740).—C-11570.—(L8394-82491).